





río de sesiones inmediato al término señalado en el art. 1.º

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 1.º de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José P. Nicoli*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. José María del Castillo Velazco, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1871.—*Castillo Velazco*.—C. gobernador del Estado de.....

SECCION I.

Tengo la honra de remitir á vd. la ley que ha expedido el Congreso de la Union, aprobando la suspension de algunas de las garantías individuales, decretada por el presidente de la República con acuerdo de su consejo de ministros y dando al ejecutivo las autorizaciones convenientes para restablecer la paz y el orden por desgracia perturbados en la República.

Ha considerado siempre el presidente como un mal la suspension de algunas de las garantías individuales, y conoce que la aspiracion de todos los mexicanos es la de vivir libres y en paz bajo el amparo de la constitucion: pero cuando la perturbacion de la paz y el alzamiento en contra de las autoridades constituidas destruyen no algunas, sino todas las garantías, cuando se abre el camino á toda violacion del derecho individual, por mas doloroso que sea, es tambien necesario recurrir al medio estrictamente constitucional para que el pueblo recobre el goce de sus imprescriptibles derechos. El presidente de la República no abusará ni de la suspension de las garantías, ni de las autorizaciones que le ha dado el Congreso de la Union; léjos de esto, solamente hará uso de ellas en cuanto sea verdaderamente indispensable, y desea con toda sinceridad poder devolver al legislador íntegra la suma de facultades que se le han concedido.

Desea tambien el presidente de la República, que el pueblo comprenda que léjos de ser fundados los temores que afectan tener los que intentan trastornar el orden público y que se han esforzado en difundir por toda la sociedad, con el fin de causar serios embarras á la marcha de la administracion, está resuelto el ejecutivo á conservar el goce de todas las garantías mientras no sea inevitable hacer uso de la suspension de algunas de ellas que acaba de decretar el Congreso de la Union. Puede confiar la sociedad toda en que aún en el caso de hacer este uso, se verificará siempre con el menor gravámen de sus miembros.

El presidente de la República espera hallar en vd. y en el Estado que dignamente rige, la cooperacion mas eficaz para el restablecimiento de la paz y del orden, y con este fin ha acordado que los ciudadanos gobernadores de los Estados se sirvan en todo caso que ocurra informar al ejecutivo é indicarle lo que estimen oportuno, para que el presidente haga uso acertado de las autorizaciones que le ha dado el Congreso y resuelva lo que en cada caso tambien fuere conveniente.

Ha acordado igualmente que, según se previno en la circular de 11 de Junio de 1861, estando expresamente dispuesto por la ley que la facultad de imponer penas gubernativas solo se ejerza por el ejecutivo de la Union, como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existan en los Estados, para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias y por la demora consiguiente pudiera sobrevenir, pueden los gobernadores de los Estados proceder á la aprehension de aquellas personas de quien les conste que fomentan la rebelion ó maquinan de cualquier modo contra la paz y el orden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere al ministerio respectivo, para que este proceda sin demora á lo que haya lugar.

Para el debido cumplimiento de la referida ley se copian en seguida los artículos que ella ha puesto en vigor de la de 17 de Enero de 1860.

Ruego á vd. se sirva dar la debida publicidad á esta circular y asegurar al pueblo que el ejecutivo de la Union restablecerá la paz y el orden, procurando con sumo esmero evitar to-

do sacrificio del mismo pueblo, y mirando como es de su deber, por el bien de la sociedad y hasta donde sea posible por el de cada uno de los ciudadanos que la forman.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1871.—*Castillo Velazco*.

Es copia. México, Diciembre 2 de 1871.—*Joaquín M. Escoto*, oficial mayor.

Artículos que quedan vigentes.

Se suspenden:

"I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la constitucion. Este último quedará en estos términos: "La propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública con indemnizacion, previa ó posterior que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso."

"III. Las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del art. 19.

"IV. La garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no se pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

"Art. 2.º La primera parte del art. 5.º, seccion 1.ª tít. 1.º de la constitucion, quedará en estos términos: "En caso de interés público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales mediante una justa retribucion.

"Art. 3.º Para gozar la garantía concedida por el art. 9.º en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

"Art. 4.º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de Territorios espedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas, y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que en ningun caso podrá con este pretexto imponerse gravámen alguno pecunario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

"Art. 5.º La primera parte del art. 16 de la constitucion se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamientos de la autoridad competente."

"Art. 6.º La segunda parte del art. 26, se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza."

"Art. 7.º En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos,

"Art. 13. Queda igualmente autorizado el ejecutivo para ocupar en el servicio público durante el próximo receso de la cámara, á los altos funcionarios de la Federacion, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

"Art. 14. El ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el Territorio de la nacion, comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

"Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto, no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título cuarto de la Constitución."